

**SECCION 14ª**  
**INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS**  
**USADOS**  
**INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS;**  
**FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL SERVICIO EXTERIOR**  
**(LEY N° 20.957); FUNCIONARIOS ARGENTINOS EN MISION**  
**OFICIAL EN EL EXTERIOR Y CIUDADANOS EXTRANJEROS**  
**QUE OBTENGAN SU DERECHO A RADICACION**

**Artículo 1º.-** Los automotores importados al amparo de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos por ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a DOS (2) años, que regresen para residir definitivamente en el país, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año). En estos supuestos el único autorizado a conducir es el comprador declarado en despacho, debiendo asentarse en la Cédula de Identificación a continuación del nombre y apellido del titular la siguiente leyenda: “ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR”.

**Artículo 2º.-** Los automotores importados por funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en la Ley N° 20.957 y por funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, que regresen al país en ocasión de su traslado o al término de su misión, respectivamente, siempre que hubieren permanecido en el exterior por un lapso no inferior a UN (1) año (Resolución A.N.A. N° 1568/92), no podrán ser transferidos por el lapso de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año). En estos supuestos el único autorizado a conducir es el comprador declarado en despacho, debiendo asentarse en la Cédula de Identificación a continuación del nombre y apellido del titular la siguiente leyenda: “ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR”.

**Artículo 3º.-** Los automotores importados por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país, cuyo ingreso se opere por aplicación de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año). En estos supuestos el único autorizado a conducir es el comprador declarado en despacho, debiendo asentarse en la Cédula de Identificación a continuación del nombre y apellido del titular la siguiente leyenda: “ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR”.

**Artículo 4º.-** Para la Inscripción Inicial de los automotores comprendidos en esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Sección 3ª de este Capítulo y dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección. En la documentación registral se dejarán las constancias mencionadas en el artículo anterior.

**SECCION 15ª**  
**INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA**  
**A LA INSCRIPCION DE UN CONTRATO DE PRENDA**

**Artículo 1º.-** Cuando en forma simultánea con la inscripción inicial del automotor se solicitare la inscripción de un contrato de prenda sobre ese automotor, se podrá petitionar que la inscripción inicial quede condicionada a la del contrato prendario.

**Artículo 2º.-** La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “02” –Trámites Varios– en cuyo rubro “Declaraciones” se consignará la siguiente leyenda: “La inscripción inicial petitionada por Solicitud Tipo .....(“01” o “05”, según sea el caso) N° de Control ....., queda condicionada a la inscripción de la prenda instrumentada en Solicitud Tipo “03”, N° de Control.....”, y será suscripta por el adquirente y en caso de que la adquisición fuera en condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

**Artículo 3º.- Normas de procedimiento:** Cuando se presente una Solicitud Tipo “02” en las condiciones indicadas en el artículo precedente, el Registro Seccional la fechará, firmará y sellará, cumplido lo cual procesará simultáneamente ambos trámites (inscripción inicial e inscripción del contrato prendario) aplicando las normas propias de cada uno de ellos y, de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la inscripción inicial y luego el contrato prendario, todo ello dentro del plazo para el procesamiento de este último.

Si alguno de estos trámites resultare observado, no se inscribirá ninguno de ellos, debiendo dejarse constancia en el acto de observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada.

**Artículo 4º.-** Practicada la inscripción inicial e inscripta la prenda, se archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “02”, se remitirá el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, y se entregará el triplicado al petionario.

**SECCION 11<sup>a</sup>**  
**INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES SUBASTADOS**

**PARTE PRIMERA - SUBASTA DE VEHICULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS**

D.N.Nº 170/80 (B. 75) (modificada por la D.N.Nº 341/85 en lo que atañe a la autoridad verificante de estos automotores), con modificaciones sustanciales.

D.N.Nº 615/94 (modifica artículos 6º y 7º).

D.N. Nº 882/97 (modifica artículos 2º, 8º, 9º y 10 y Anexo I).

D.N. Nº 622/03 (sustituye artículos 6º, 7º y 11).

**PARTE SEGUNDA - SUBASTA DE VEHICULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES**

D.N.Nº 74/77, con modificaciones para mejorar redacción e igualar el tratamiento de estos subastados al de los subastados en función del segundo párrafo del artículo 10 del Régimen Jurídico del Automotor (incorporado por la Ley Nº 22.130), de modo que en ambos casos la autoridad verificante sea el organismo subastante.

No se incorporan aquellas previsiones de la D.N.Nº 74/77 que corresponden a trámites o procedimientos ya previstos o incorporados a este ordenamiento, ya sea en su Título I (Parte General) o II (Trámites Específicos), según el caso.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

**SECCION 12<sup>a</sup>**  
**INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2151/92 (modificado por sus similares Nº 934/93 y Nº 2720/93)**

D.N.Nº 290/93.

Circular "N" Nº 74 del 29/4/93, con modificaciones meramente formales.

D.N.Nº 700/93.

**SECCION 13<sup>a</sup>**  
**INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 1628/75**

D.N.Nº 426/93.

D.N.Nº 700/93.

**SECCION 14<sup>a</sup>**  
**INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS; FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL SERVICIO EXTERIOR (LEY Nº 20.957); FUNCIONARIOS ARGENTINOS EN MISION OFICIAL EN EL EXTERIOR Y CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO A RADICACION**

D.N.Nros. 556/94, 778/94 y 475/11.

SECCION 15<sup>a</sup>  
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA  
A LA INSCRIPCION DE UN CONTRATO DE PRENDA

D.N. Nº 153/02.

SECCION 16<sup>a</sup>  
INSCRIPCIÓN INICIAL DE MOTOVEHÍCULOS NACIONALES E IMPORTADOS  
CON SOLICITUD TIPO "01-D"

D.N. Nº 745/10.  
D.N. Nº 319/11.